2022-I01-017344

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01515-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0244-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	UNIDADES DE NEGOCIO TARAPOTO, MOYOBAMBA Y BELLAVISTA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE TARAPOTO, MOYOBAMBA Y BELLAVISTA, PROVINCIAS DE SAN MARTIN, MOYOBAMBA Y BELLAVISTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00606-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de julio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular in situ[2] (en adelante, Supervisión Regular 2019), a las unidades de negocio Tarapoto, Moyobamba y Bellavista (en adelante, UN Tarapoto, Moyobamba y Bellavista) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2019.

2. A través del Informe de Supervisión N° 351-2019-OEFA/DSEM-CELE del 29 de noviembre de 2019 (en adelante Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00900-2020-OEFA/DFAI-SFEM[3] del 3 de julio de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, tramitado en el Expediente N° 1864-2019-OEFA/DFAI/PAS, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella. (…)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

[3] Obrante en el Expediente N° 1864-2019-OEFA/DFAI/PAS.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 00324-2021-OEFA/DFAI, del 26 de febrero de 2021, se declaró la responsabilidad del administrado por los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00900-2020-OEFA/DFAI-SFEM[4].

5. Mediante la Resolución Directoral N° 1194-2021-OEFA/DFAI, del 19 de mayo de 2021, la DFAI analizó el recurso de reconsideración presentado por el administrado[5] contra la Resolución Directoral N° 00324-2021-OEFA/DFAI y resolvió confirmar la responsabilidad del administrado por las conductas imputadas, archivando el extremo referido a contar con techo y sistema de contención de la conducta infractora N° 1.

6. La referida Resolución Directoral fue apelada por el administrado y elevada al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Mediante la Resolución N° 361-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021 (en adelante, Resolución TFA), el TFA declaró nula la Resolución Subdirectoral N° 900-2020-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo que imputó al administrado la conducta infractora N° 1; así como la Resolución Directoral N° 1194-2021-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral N° 324-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, que declararon y confirmaron la responsabilidad administrativa del administrado por dicha conducta, y retrotrajo el PAS al momento en que el vicio se produjo.

8. En ese sentido, en atención a lo señalado por el TFA, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), esta Subdirección, en su calidad de Autoridad Instructora, consideró pertinente el inicio de un PAS.

9. El 25 de mayo de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica[6] la Resolución Subdirectoral N° 00430-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de mayo de 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7] (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo

---

[4] Los hechos imputados en el Expediente N° 1864-2019-OEFA/DFAI/PAS son los siguientes:

N°	HECHOS IMPUTADOS
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la Zona de Concesión Aguaytía del periodo 2018
2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2018 y primer trimestre de 2019 correspondiente a la Zona de Concesión Aguaytía.

[5] Escrito con registro N° 2021-E01-025873

[6] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[8] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[9].

11. El 15 de junio de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, primer escrito de descargos)[10].

12. El 26 de julio de 2022, mediante el Informe N° 01703-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SSAG) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

13. El 12 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 00989-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00606-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2022 (en adelante, Informe Final de Instrucción).

14. El 26 de agosto de 2022 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción[11] (en adelante, escrito de descargos al IFI).

15. El 26 de setiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 02273-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente

a) <u>Normativa ambiental aplicable</u>

16. El artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[12] (en adelante, LGIRS) señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin.

---

caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

8 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

9 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

10 Escrito con registro N° 2022-E01-052941.

11 Escrito con registro N° 2022-E01-092465.

12 **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 36°.- Almacenamiento
(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (…)"

17. Asimismo, el artículo 55° de la LGIRS[13] señala que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

18. Adicionalmente, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM[14] (en adelante, RLGIRS) señala que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.

b) Análisis del hecho imputado

19. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de almacenar los residuos sólidos generados por el administrado, conforme a lo establecido en el artículo 36° de la LGIRS. Al respecto, la Autoridad de Supervisión constató que, en el Sector Cocopa (Ubicado referencialmente en la coordenada UTM WGS84 9283875 N 344369 E) de la UN Tarapoto, **el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se efectuó a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente**. Los residuos sólidos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2019 en el almacén del Sector Cocopa se detallan a continuación:

Cuadro N° 1. Residuos sólidos identificados en el almacén del Sector Cocopa

Residuo Sólido	Cantidad	Medio probatorio
Aceite de motor contenido en galoneras de 20 litros de capacidad	2	Fotografía N° 27
Aceite dieléctrico usado contenido en cilindros metálicos de 55 galones de capacidad	2	Fotografías N° 28, 29 y 30
Transformadores de potencia en desuso	30 aprox.	Fotografías N° 31, 32 y 33
Vehículos en desuso	6	Fotografías N° 34, 35 y 36
Motocicletas en desuso (chatarra)	7	Fotografías N° 37 y 38
Tanque metálico de combustible (chatarra)	1	Fotografía N° 39
Aisladores de cerámico de las estructuras de distribución	No se determina	Fotografía N° 40
Carcasas de aire acondicionado	No se determina	Fotografía N° 39

20. De los medios probatorios detallados**, la DSEM verificó que el administrado almacenó inadecuadamente los residuos sólidos, toda vez que estos se encuentran a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente.**

---

13 **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
*"**Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales***
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo."

14 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**
"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

21. Por otro lado, cabe señalar que, mediante Carta Nº GS-3243-2019 del 31 de julio de 2019, el administrado presentó el Informe Técnico Nº GSFM-079-2019, el cual contiene dos (2) fotografías de las acciones realizadas para subsanar el presente hallazgo.

22. Al respecto, de las vistas fotográficas presentadas, en línea con lo señalado por la Autoridad de Supervisión, se advierte que el administrado acredita únicamente que colocó aproximadamente ocho (8) transformadores (residuos peligrosos) en un espacio distinto al almacén del Sector Cocopa, con losa de concreto, con techo, señalización y rotulado. No obstante, **no se acreditó las condiciones de almacenamiento de todos los transformadores de potencia detectados en la supervisión (aproximadamente 30), así como de los demás residuos sólidos peligrosos identificados.**

23. Cabe precisar que, respecto de los residuos identificados durante la acción de supervisión: **(i) tanque metálico, (ii) aisladores de las estructuras de distribución y (iii) carcasa de aire acondicionado**; si bien se observó que estos estaban acumulados directamente sobre el suelo y vegetación existente, de la revisión del acta de supervisión se advierte que dichos residuos no tienen características de peligrosidad, toda vez que el supervisor consignó que **estos son residuos no peligrosos**, tal como se observa a continuación:

Imagen 1. Descripción del hecho analizado consignada en el Acta de Supervisión

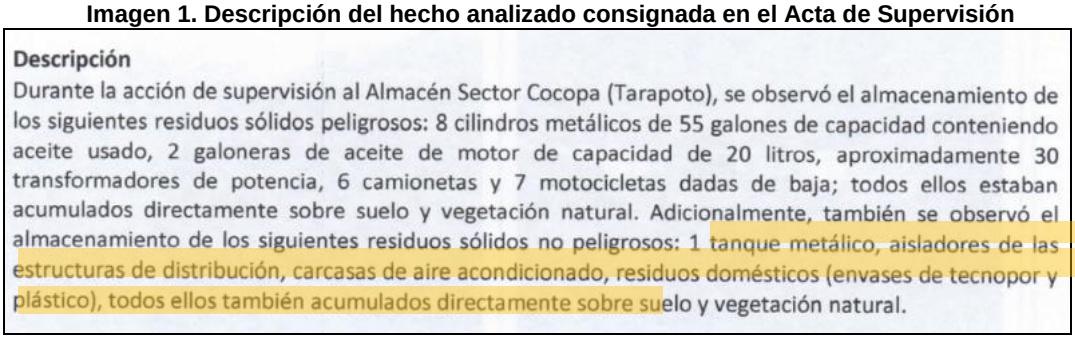

Descripción
Durante la acción de supervisión al Almacén Sector Cocopa (Tarapoto), se observó el almacenamiento de los siguientes residuos sólidos peligrosos: 8 cilindros metálicos de 55 galones de capacidad conteniendo aceite usado, 2 galoneras de aceite de motor de capacidad de 20 litros, aproximadamente 30 transformadores de potencia, 6 camionetas y 7 motocicletas dadas de baja; todos ellos estaban acumulados directamente sobre suelo y vegetación natural. Adicionalmente, también se observó el almacenamiento de los siguientes residuos sólidos no peligrosos: 1 tanque metálico, aisladores de las estructuras de distribución, carcasas de aire acondicionado, residuos domésticos (envases de tecnopor y plástico), todos ellos también acumulados directamente sobre suelo y vegetación natural.

Nota. Con base en lo establecido en el item 5 de la sección 2. Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

24. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad de Supervisión, dichos residuos no son peligrosos; en consecuencia, la Autoridad Instructora recomendó **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.

a) <u>Análisis de los descargos</u>

25. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-052941 del 15 junio abril de 2022 (escrito de descargos a la RSD), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

26. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto a que el administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron los siguientes residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente:

(i) Aceite de motor contenido en galoneras de 20 litros de capacidad,
(ii) Aceite dieléctrico usado contenido en cilindros metálicos de 55 galones de capacidad,
(iii) Transformadores de potencia en desuso
(iv) Vehículos en desuso, y
(v) Motocicletas en desuso (chatarra),

27. Los residuos antes señalados son analizados en el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

28. Asimismo, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó se declare el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

    (i) tanque metálico,
    (ii) aisladores de las estructuras de distribución,
    (iii) carcasa de aire acondicionado

29. Por otro lado, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado alega que los residuos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2019 se encuentran almacenados en el almacén central de residuos sólidos del Sector Cocopa y en el almacén de Banda de Shilcayo. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó: (i) Acta de Supervisión del Expediente Nº 01138-2022-DSEM-CELE y (ii) el Informe Técnico GSFM-1119-2022.

30. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[15], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos:

❖ **Respecto al residuo: (i) aceite de motor contenido en dos (2) galoneras de 20 litros de capacidad**

31. En el Informe Técnico GSFM-1119-2022 se menciona que el residuo aceite de motor contenido en dos (2) galoneras de 20 litros de capacidad estaría dentro del almacén del Sector Cocopa.

32. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico presentado en el Informe Técnico GSFM-1119-2022 y del Acta de Supervisión del Expediente Nº 01138-2022-DSEM-CELE, no se observa el almacenamiento del referido residuo. Cabe señalar que en el Acta de Supervisión del Expediente Nº 01138-2022-DSEM-CELE el supervisor menciona que, del recorrido efectuado al almacén del Sector Cocopa, no se observó la totalidad de los residuos identificados durante la Supervisión Regular 2019.

33. Por lo tanto, se concluye que el administrado no acreditó el correcto almacenamiento del residuo aceite de motor contenido en dos (2) galoneras de 20 litros de capacidad, identificado durante la Supervisión Regular 2019.

❖ **Respecto a los residuos: (ii) aceite dieléctrico usado contenido en dos (2) cilindros metálicos de 55 galones de capacidad; (iii) transformadores de potencia en desuso**

34. De la revisión del Acta de Supervisión del Expediente Nº 01138-2022-DSEM-CELE, se observa que esta se generó como consecuencia de la acción de supervisión in situ a la UN Tarapoto, realizada del 14 al 23 de junio de 2022.

35. En el análisis del presunto incumplimiento Nº 2 del Acta de Supervisión se consignó que, al interior del almacén central de residuos peligrosos del Sector Cocopa se

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

observaron cilindros metálicos conteniendo residuos líquidos peligrosos, así como transformadores en desuso.

36. La DSEM también señaló que estos residuos se encuentran almacenados en un almacén que cuenta con piso de concreto y berma de contención, todo ello debidamente impermeabilizado con pintura epóxica. Asimismo, cuenta con drenaje y poza colectora, tal como se observa a continuación:

Imagen 1. Residuos almacenados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos del Sector Cocopa

Nota. Fotografías 15 y 18 del Acta de Supervisión del Expediente N.º 01138-2022-DSEM-CELE

37. Al respecto, si bien se evidencia el correcto almacenamiento de los residuos: (ii) aceite dieléctrico usado contenido en dos (2) cilindros metálicos de 55 galones de capacidad; y (iii) transformadores de potencia en desuso, dicha situación fue observada durante la acción de supervisión efectuada del 14 al 23 de junio de 2022, periodo de tiempo que es posterior al inicio del presente PAS, es decir, posterior al 25 de mayo de 2022, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral.

38. Asimismo, de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado en el Informe Técnico GSFM-1119-2022 adjunto al escrito de descargos al IFI, se muestra la misma situación observada durante la acción de supervisión 2022, y la fecha de captura de las fotografías es del 18 de agosto de 2022, también posterior al inicio del PAS.

39. Por lo tanto, no se tiene un medio probatorio para determinar si las acciones correctivas efectuadas por el administrado para el almacenamiento de los residuos sólidos fueron realizadas antes del inicio del presente PAS. En consecuencia, **se concluye que no se**

configura el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS.

- **Respecto a los residuos: (iv) seis (6) vehículos en desuso; (v) siete (7) motocicletas en desuso**

40. De la revisión del Acta de Supervisión del Expediente Nº 01138-2022-DSEM-CELE, se advierte que, durante la acción de supervisión 2022, la DSEM no observó el almacenamiento de los residuos: (iv) seis (6) vehículos en desuso; (v) siete (7) motocicletas en desuso en el almacén del Sector Cocopa.

41. Ahora bien, en el registro fotográfico presentado por el administrado en el Informe Técnico GSFM-1119-2022 adjunto al escrito de descargos al IFI, se observa que los residuos: (iv) seis (6) vehículos en desuso; (v) siete (7) motocicletas en desuso se encuentran almacenados en el almacén de Banda de Shilcayo, tal como se puede observar a continuación:

Imagen 2. Residuos almacenados en el almacén de Banda de Shilcayo

42. Sobre el particular, las fotografías presentadas por el administrado para acreditar el correcto almacenamiento de los residuos tienen fecha de captura del 17 de agosto de 2022, momento que es posterior al inicio del presente PAS, es decir, posterior al 25 de mayo de 2022, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral.

43. Por lo tanto, no se tiene un medio probatorio para determinar si las acciones efectuadas por el administrado para el almacenamiento de los residuos sólidos fueron realizadas antes del inicio del presente PAS. En consecuencia, se concluye que no se configura el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS.

44. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias,

debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente: (i) aceite dieléctrico usado, (ii) aceite de motor, (iii) transformadores de potencia en desuso, (iv) camionetas dadas de baja (v) motocicletas dadas de bajas.

45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

❖ **Conclusión**

46. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
Aceite de motor contenido en galoneras de 20 litros de capacidad	RESPONSABILIDAD
Aceite dieléctrico usado contenido en cilindros metálicos de 55 galones de capacidad	RESPONSABILIDAD
Transformadores de potencia en desuso	RESPONSABILIDAD
Vehículos en desuso	RESPONSABILIDAD
Motocicletas en desuso (chatarra)	RESPONSABILIDAD

47. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
(i) tanque metálico,	ARCHIVO
(ii) aisladores de las estructuras de distribución,	ARCHIVO
(iii) carcasa de aire acondicionado	ARCHIVO

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[16].

49. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[17], establece

[16] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

[17] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

53. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1. Hecho imputado N° 1

54. El hecho imputado se refiere a que el administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente.

55. Al respecto, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM constató que en el almacén Sector Cocopa de la UN Tarapoto se efectuaba el almacenamiento de residuos peligrosos a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente.

56. Es pertinente mencionar que existe el riesgo que se produzca un derrame o fuga de hidrocarburos sobre el suelo. Una vez depositados en el suelo, los hidrocarburos del petróleo se acumulan y forman una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados; de igual manera, causan la reducción y la inhibición de la cobertura vegetal, y modifican las poblaciones microbianas del ambiente edáfico[18].

57. En la bibliografía se reporta la afectación que los hidrocarburos generan a la fertilidad de los suelos a través de mecanismos como la toxicidad directa en los microrganismos, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación, cambios en pH y

---

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

[18] Díaz-Martínez, M. et al. (2013). Crecimiento de Casuarina equisetifolia (Casuarinaceae) en suelo con diesel, y aplicación de bioestimulación y bioaumentación. Revista de Biología Tropical, 61(3), 1039-1052. http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-77442013000400005&lng=en&tlng=es

salinidad. La toxicidad de los hidrocarburos de petróleo, tanto alifático como aromático, es variable, pero, en general, aquellos de menor peso molecular son más tóxicos[19].

58. En ese sentido, si bien existe la potencialidad o riesgo de afectación al componente flora y suelo debido a las actividades realizadas por el administrado, de la verificación del Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM no detectó la existencia de una situación de materialización de dicho riesgo en algún componente ambiental.

59. En consecuencia, en atención a lo señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso no se evidencia que existan efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

60. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **9.720 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron los siguientes residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente: (i) Aceite de motor contenido en galoneras de 20 litros de capacidad (ii) Aceite dieléctrico usado contenido en cilindros metálicos de 55 galones de capacidad (iii) Transformadores de potencia en desuso (iv) Vehículos en desuso (v) Motocicletas en desuso (chatarra)	**9.720 UIT**
	Multa Total	**9.720 UIT**

61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02273-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[20] y se adjunta.

62. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

---

[19] Adams, R. et al. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en el suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Interciencia, 33(7),483-489. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33933703

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

63. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

64. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[21] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[22]	MC
1	El administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron los siguientes residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente: (i) Aceite de motor contenido en galoneras de 20 litros de capacidad (ii) Aceite dieléctrico usado contenido en cilindros metálicos de 55 galones de capacidad (iii) Transformadores de potencia en desuso (iv) Vehículos en desuso (v) Motocicletas en desuso (chatarra)	NO	SI	✘	SI	NO	NO
	El administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron los siguientes residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente: (i) tanque metálico, (ii) aisladores de las estructuras de distribución, (iii) carcasa de aire acondicionado	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

65. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[21] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[22] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.** por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.720 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron los siguientes residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente: (i) Aceite de motor contenido en galoneras de 20 litros de capacidad (ii) Aceite dieléctrico usado contenido en cilindros metálicos de 55 galones de capacidad (iii) Transformadores de potencia en desuso (iv) Vehículos en desuso (v) Motocicletas en desuso (chatarra)	**9.720 UIT**
	Multa Total	**9.720 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.** por la presunta conducta infractora N° 1 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Se declara
1	El administrado no adoptó las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, debido a que, durante la Supervisión Regular 2019, se identificaron los siguientes residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados a la intemperie, directamente sobre el suelo y la vegetación existente: (i) tanque metálico, (ii) aisladores de las estructuras de distribución, (iii) carcasa de aire acondicionado	Archivo

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[23].

Artículo 7°. - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.** el Informe N° 02273-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/kce/cvt

[23] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03972828"

03972828